



Quinta Reunión Bimestral 2019 con la Coordinación Nacional de Síndicos del Contribuyente del IMCP

31 de octubre de 2019.

Desarrollo de la Reunión

Planteamientos enviados por el Coordinador Nacional de Síndicos del Contribuyente del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), a través de correo electrónico recibido el día 15 de octubre de 2019, para la reunión de trabajo de fecha 31 de octubre del presente.

PLANTEAMIENTOS

IMCP

Planteamiento 1. No existencia de CFDI en adjudicación de bienes por resolución judicial.

De conformidad con lo previsto en el artículo 27, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), para efectos de la deducción de inversiones, es indispensable contar con el comprobante fiscal correspondiente.

En una operación de compra venta de bienes destinados a la inversión en la actividad del contribuyente, no se encuentra mayor contratiempo; sin embargo, esto se complica cuando el contribuyente adquiere bienes, pero no propiamente en un acto de comercio, sino como resultado de una resolución judicial en la que se embargaron bienes, y que se concluye la controversia entregando dichos bienes al actor judicial (demandante). En este sentido, el órgano judicial emite un escrito (adjudicación) con el cual resuelve y da el título de dueño al actor judicial (demandante) del bien que haya sido embargado al demandado, sin que exista de por medio un comprobante fiscal.

También señalar cómo se podrán distribuir el valor de los bienes para efectuar la deducción de las inversiones derivado de la adjudicación de bienes.

Solicitud o petición:

Por todo lo antes expuesto, se solicita a la autoridad definir el criterio a seguir, toda vez que en la práctica no es posible conseguir un CFDI por los bienes embargados a un demandado, y las disposiciones fiscales son omisas al respecto.

En este contexto, tal vez sea conveniente, para dotar de certeza jurídica al contribuyente, precisar, en la resolución miscelánea, el criterio a seguir.

Respuesta SAT:

El documento con el que ampararan la adquisición del bien adquirido vía adjudicación es con la resolución judicial que ampara la misma.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 2. Diferencias en deducciones en Declaración Anual contra facturas recibidas.

Se han enviado citatorios a los contribuyentes por parte de los Administradores Desconcentrados de Recaudación, de Auditoría Fiscal, de Servicios al contribuyente y Jurídica en forma conjunta, para que el contribuyente se presente en las oficinas de la Administración Desconcentrada de Recaudación, informando que se detectaron algunas presuntas inconsistencias, ya que se observan diferencias entre las deducciones declaradas y los importes facturados en CFDI.

Todo con el propósito de que se aclaren por parte de los contribuyentes estas presuntas diferencias, aportando el soporte documental correspondiente para poder desvirtuarlas.

Durante el transcurso de la cita, se menciona al contribuyente que en la declaración anual dentro del apartado de deducciones autorizadas, el importe total manifestado es mayor al importe contenido en los CFDI recibidos durante el mismo ejercicio, y que por lo tanto existe una presunta aplicación errónea y en exceso de las deducciones autorizadas, establecidas en el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cabe mencionar que existen deducciones autorizadas que se encuentran amparadas en un comprobante, y este no es precisamente un CFDI y que estas deducciones si cumplen con requisitos fiscales, tal y como son los comprobantes de gastos realizados en el extranjero, de acuerdo con la regla 2.7.1.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal.

Los contribuyentes aplican deducciones autorizadas amparadas en comprobantes fiscales (CFDI) emitidos con anterioridad al ejercicio de deducción, por lo que los importes aplicados en las deducciones autorizadas de la declaración anual del ejercicio, no cuentan con un CFDI emitido en el mismo año, tal como puede ser la deducción de inversiones y amortizaciones y el costo de lo vendido.

También existen deducciones que no se encuentran amparadas en CFDI, como lo puede ser la deducción de las cuentas incobrables establecida en el artículo 27, fracción XV de la Ley del ISR, en la que los importes que se aplicaron en el rubro de deducciones autorizadas en la declaración anual del ejercicio, son informados a la autoridad a través de la declaración informativa correspondiente. Además, otros conceptos de deducción sin CFDI como la pérdida cambiaria y el ajuste anual por la inflación deducible.

En el artículo 29, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación se contempla que tratándose de actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir comprobante fiscal digital por Internet, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer las características de los documentos digitales que amparen dichas operaciones. A la fecha no se han emitido reglas con referencia a informar importes que no se encuentren amparados a través de un CFDI.



Problemática:

Los contribuyentes están siendo citados, y se les informa de diferencias entre deducciones declaradas y facturadas, y estos cuentan con un plazo de 10 días hábiles para solventar estas supuestas diferencias o inconsistencias determinadas por parte de la autoridad. El problema consiste en que la autoridad solamente informa de un solo importe o una sola cantidad en lo que respecta a su determinación de deducciones facturadas en el ejercicio, es decir, que no se le proporciona al contribuyente una relación o integración de los conceptos e importes, que componen la cantidad final de gastos facturados. Tampoco se relaciona o se le informa la fecha o el ejercicio de emisión de esos comprobantes de gastos facturados, ni tampoco la fecha de corte de la información.

Para los contribuyentes resulta muy complicado el tener que llegar a conciliar o desvirtuar una diferencia en la que no se tiene el mínimo conocimiento o información de su integración, ni sobre qué conceptos o importes el SAT llegó a su determinación. El contribuyente en cambio sí manifiesta e informa en su declaración anual qué rubros o conceptos integran el importe total de deducciones autorizadas. Además, el plazo de respuesta es relativamente corto y tomando en cuenta que, en el caso de no solventar las supuestas diferencias, serán cancelados los certificados de sello digital, de conformidad con lo establecido en el inciso d), fracción X, del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación.

Solicitud o petición:

Se solicita a la autoridad en el caso de citar a contribuyentes para informar que se determinaron diferencias entre deducciones declaradas y facturadas, al momento de presentarse a la cita, se le proporcione al contribuyente información completa, como listado de folios fiscales y fecha de emisión que se consideraron por la Autoridad, sobre cómo la autoridad integró el importe de las deducciones facturadas.

Además de informar al contribuyente citado, de la fecha de la última actualización de la información, para que estos puedan conocer la integración de las cifras y poder realizar las aclaraciones y conciliaciones correspondientes, además de que puedan conocer hasta que fecha de corte la autoridad consideró los datos para determinar los importes de las diferencias.

También se solicita que la autoridad considere un plazo de contestación mayor a los 10 días hábiles sin necesidad de solicitar una prórroga a la autoridad.

Respuesta SAT:

Con relación a la consulta planteada, primeramente, es importante distinguir entre dos acciones con efectos distintos.

1. Las acciones de vigilancia implementadas a los contribuyentes y



2.- Los actos por medio de los cuales se deja sin efectos el certificado de sello digital o se restringe el mecanismo que utilicen los contribuyentes para la expedición de los CFDI.

Al respecto, se precisa que las “**Cartas Invitación**” que se emiten en materia de Control de Obligaciones, así como las entrevistas derivadas del “**Programa de Caídas Recaudatorias**”, no tienen como consecuencia dejar sin efectos el certificado de sello digital (CSD) o restringir el mecanismo que se utilice para la expedición del CFDI.

Las “**Cartas Invitación**” únicamente se limitan a informarle al contribuyente alguna inconsistencia detectada, y en su caso, sugerirle corregir su situación fiscal.

El “**Programa de Caídas Recaudatorias**” consiste en un medio de acercamiento a los contribuyentes a efecto de otorgarles orientación para el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, con la finalidad de aclarar o regularizar, en su caso, su situación fiscal; por lo que dichas acciones no trascienden a la esfera jurídica per sé del contribuyente.

Ahora bien, en caso de que los contribuyentes tengan alguna duda respecto de las observaciones o inconsistencias que la autoridad fiscal les informe; deberán registrar caso de aclaración en el Portal del SAT, a través del cual las Administraciones Desconcentradas de Recaudación (ADR), les informarán con mayor detalle respecto de las acciones de vigilancia de que son objeto, o en su defecto, pueden recibir información adicional y orientación en las ADR, previa acreditación de identidad.

Por otro lado, por lo que hace al acto de autoridad consistente en dejar sin efectos el certificado de sello digital (CSD) o restringir el mecanismo que se utilice para la expedición de CFDI, el mismo se reviste de legalidad en virtud de que cumple con los extremos previstos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación (CFF). Asimismo, en dicho procedimiento se brinda total posibilidad de que estos actos administrativos se desvirtúen o subsanen atendiendo el procedimiento establecido en la ficha de trámite 47/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) vigente.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo previsto por el artículo 17-H, fracción X, inciso d) del Código Fiscal de la Federación (CFF) vigente, que a la letra establece:

“Artículo 17-H.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando:

...

X. Las autoridades fiscales:

...

d) Aun sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado.”



De lo anterior, se desprende que los **certificados de sello digital podrán ser cancelados cuando el contribuyente se coloque en cualquier supuesto de infracción de los artículos 79, 81 y 83 del CFF y esta conducta sea descubierta por la autoridad fiscal, aún sin ejercer sus facultades de comprobación**, por lo que basta únicamente que la autoridad detecte la infracción contenida en los artículos señalados en el diverso 17-H, fracción X, inciso d) del CFF, para que esté en posibilidad de cancelar el CSD; lo cual se reitera, no deriva de acciones de control de obligaciones.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 3. CFDI con complemento para recepción de pagos en operaciones de factoraje financiero con entidades financieras extranjeras.

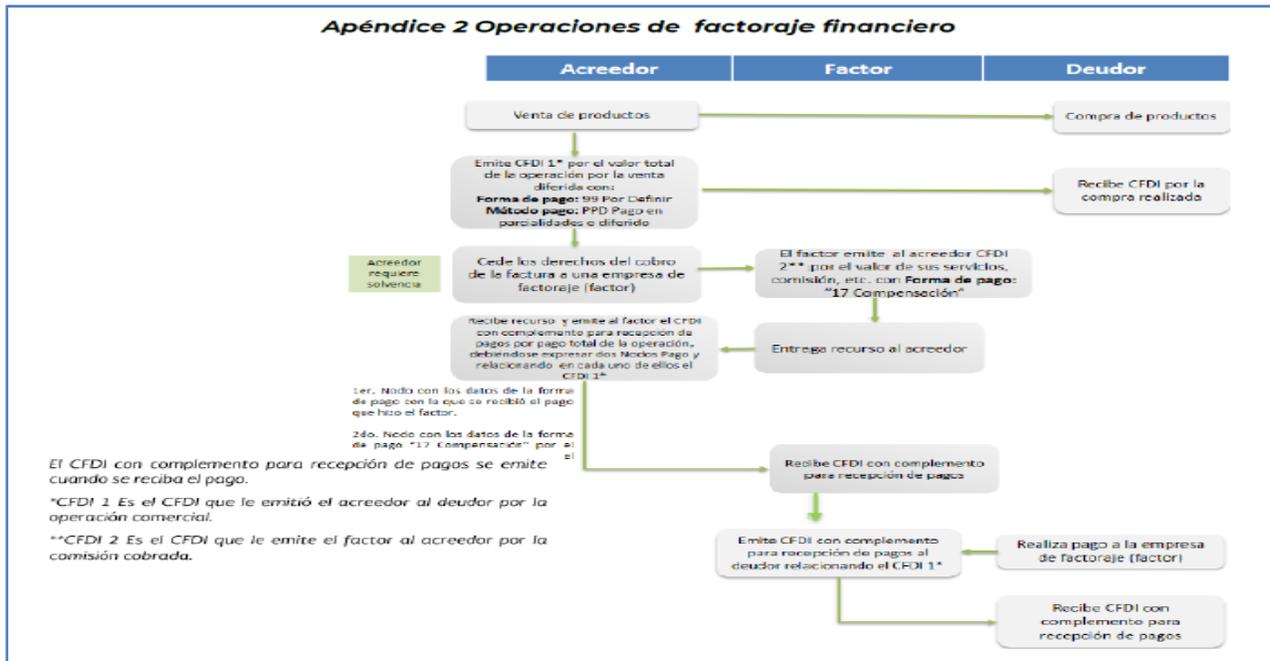
Como es conocido por todos, a partir del 1 de septiembre de 2018 es obligatoria la emisión del CFDI con complemento de recepción de pagos; esta obligación aplicará cuando, al momento de expedir el CFDI que respalda la operación, no se reciba el pago total de la contraprestación, es decir, cuando la contraprestación se reciba de forma diferida o en parcialidades.

En este sentido, los contribuyentes que realizan los pagos de las contraprestaciones están obligados a obtener los mencionados CFDI con complemento de recepción de pagos, obligación que toma mayor importancia cuando los contribuyentes realizan solicitudes de devoluciones de saldos a favor de Impuesto al Valor Agregado.

Por otra parte, en la práctica es muy común que los contribuyentes, ante la necesidad de recursos, recurran a la figura del factoraje financiero, a través de la cual el contribuyente dueño de una cuenta por cobrar (factura) la vende a una compañía financiera, con la finalidad de obtener el recurso de una forma rápida.

Ante este tipo de operaciones, la autoridad, a través de la "Guía de llenado del comprobante al que se le incorpore el complemento para recepción de pagos", ha manifestado el procedimiento que se debe seguir para la emisión del CFDI con complemento de recepción de pagos; dicho procedimiento se basa en la idea de que el contribuyente que reciba el pago de una contraprestación es quien debe emitir el CFDI con complemento para recepción de pagos, con independencia de que éste no haya sido necesariamente el emisor de la factura de origen (CFDI emitido por el valor total de la operación).

A continuación, se presenta el esquema del procedimiento establecido en la Guía para operaciones de factoraje financiero.



En este orden de ideas, ante la globalización de operaciones que hoy en día se vive, es importante mencionar que, en la práctica, se ha observado que los contribuyentes (factorado-acreedor) celebran contratos de factoraje financiero con entidades financieras extranjeras (factorante extranjero-factor), respecto de sus cuentas por cobrar que tienen por actividades realizadas con sus clientes (deudor).

Es una realidad que, en este tipo de operaciones de factoraje financiero celebrado con entidades extranjeras, estas últimas difícilmente emitirán el CFDI con complemento de recepción de pagos a los deudores con base en el procedimiento establecido en la mencionada guía de llenado, lo anterior atendiendo al tema de que las disposiciones fiscales mexicanas no pueden ser extraterritoriales.

A continuación, se cita una de las preguntas que se realizaron a la autoridad, relacionada con este tema:

Pregunta: Para las operaciones de factoraje financiero ¿Los deudores cuentan con una alternativa para soportar la solicitud del acreditamiento y/o devolución del IVA durante un periodo de implementación?

Respuesta: Los deudores deben soportar sus acreditamientos y/o devoluciones de IVA a partir del primero de septiembre de 2018 con el CFDI que incluya el complemento de pago emitido por el factor, si al momento de presentar una solicitud de devolución o de hacer un acreditamiento del IVA, el factor no le ha entregado el CFDI con complemento para recepción de pagos, pero el pago efectivamente ha sido hecho y se tiene derecho a acreditar o a devolver, el deudor podrá presentar la documentación con que acredite que efectivamente ha realizado el pago, su monto y fecha, esto sin perjuicio de que realice las acciones necesarias para contar con el comprobante faltante.



Solicitud o petición:

Por lo antes expuesto, con la finalidad de generar una certeza jurídica en los clientes (deudores) de contribuyentes que realizan operaciones de factoraje financiero (acreedores) con entidades financieras extranjeras (factor), respecto a los CFDI con complemento de recepción de pagos que deben obtener por los pagos realizados, se solicita a la autoridad se pronuncie, tal y como lo realizó en la pregunta frecuente antes comentada, respecto a las operaciones de factoraje financiero realizado con entidades extranjeras en las cuales no se obtendrá el respectivo CFDI con complemento de recepción de pagos por parte de estas entidades y, en su caso, señalar claramente qué datos o información debe de contar el comprobante fiscal emitido por el residente en el extranjero.

Respuesta SAT:

El único CFDI que puede obtener el contribuyente de un residente en el extranjero es un comprobante con los requisitos establecidos en la regla 2.7.1.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) vigente.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 4. Disminución de pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta (ISR).

Con base en lo que establece el último párrafo del artículo 14 de la Ley del ISR (LISR); relativo a cuando con motivo de la autorización para disminuir los pagos provisionales, resulte que los mismos se hubieran cubierto en cantidad menor a la que hubiera correspondido de no haber modificado el coeficiente de utilidad, se deberán cubrir los recargos y actualizaciones correspondientes.

Problemática:

La redacción actual de la LISR no establece al contribuyente los pasos que debe seguir para presentar las actualizaciones y recargos por haber cubierto en menor cantidad el ISR derivado de los pagos provisionales respecto a la que le hubiera correspondido; en consecuencia, en la práctica se ha observado que los contribuyentes llevan a cabo las correcciones pertinentes en las siguientes alternativas:

- a) A través de la presentación de declaraciones complementarias desde el mes en que se solicitó la disminución de pagos provisionales.
- b) A través de la presentación de declaraciones complementarias desde el mes en el que los contribuyentes superan el monto del ISR omitido en sus pagos provisionales como consecuencia de la solicitud de disminución.



- c) A través de la presentación de una declaración complementaria del último mes del ejercicio fiscal (diciembre) en el cual se solicitó la disminución de pagos provisionales donde se cubran los recargos y actualizaciones por los meses en que se pagó un impuesto menor al que hubiera correspondido de no haber presentado la solicitud de disminución de pagos provisionales.
- d) En los casos en que existió cantidad a cargo mayor a aquella solicitada en disminución, sin modificar el importe de los ingresos nominales, coeficiente de utilidad y/o acreditamientos; se señalan o modifican únicamente el importe de los recargos y de la actualización a enterar, pues el importe del ISR se enterará en la declaración anual.

Así las cosas, el contribuyente se encuentra en estado de incertidumbre en caso de que la Autoridad Fiscal determine que ninguna de las opciones arriba citadas es la correcta y por consecuencia, la Autoridad Fiscal determine que el contribuyente no enteró debidamente las actualizaciones y recargos por la diferencia entre los pagos autorizados y los que le hubieran correspondido.

Solicitud o petición:

Se solicita respetuosamente a esta H. Autoridad emitir reglas de carácter general a través de las cuales expresamente se señale al contribuyente el procedimiento a seguir para enterar las actualizaciones y recargos por la diferencia entre los pagos provisionales autorizados y los que hubieran correspondido de no haber presentado la citada solicitud.

Respuesta SAT:

El presente planteamiento se encuentra en análisis del área competente.

Estatus

Pendiente

IMCP

Planteamiento 5. Verificaciones de domicilio.

Antecedentes:

En nuestra zona, a raíz de que eliminaron algunas administraciones locales ha mermado el servicio de algunos trámites, necesarios e indispensables para el contribuyente, entre ellos; los plazos tan extensos en citas para solicitar firmas electrónicas; la distancia que hay que recorrer para acudir a la administración competente, por estar ubicadas en algunas localidades donde no hay oficinas autorizadas; las verificaciones de domicilio.

Problemática:

Hoy en día las verificaciones de domicilio pueden ser un factor determinante para poder usar los sellos digitales, ya que las autoridades fiscales han usado como elemento el que



si un contribuyente no se encuentre localizado pueden bloquear el uso de los sellos digitales. Ahora bien, dentro del proceso acudes a la administración y te indican que lleves a cabo una aclaración, dentro de esta te indican que solicites una verificación de domicilio, sigues el procedimiento y el resultado es que queda en proceso tu situación sin poder timbrar las facturas, en tanto no lleven a cabo la VERIFICACION DE DOMICILIO.

Resulta que para poder verificar el domicilio se tardan demasiado, debido a que el personal de la administración debe hacer el trabajo que ya tenía, incrementándose sus actividades con las administraciones que desaparecieron. Sucede que hay que esperar un buen tiempo para que podamos obtener esta verificación de domicilio, recordando también en nuestra región es una zona donde tiene que acudir a zonas rurales, donde requiere cierto tiempo por la distancia que hay que recorrer.

Recordar también, que para contribuyentes que exportan productos, el agente aduanal solicita la verificación de domicilio, para poder él tramitar los pedimentos respectivos, de tal suerte que vuelve a ser relevante el tiempo para llevar a cabo las verificaciones de domicilio.

Solicitud o petición:

Que pueda haber un mecanismo más ágil o circunstancias apropiadas (aumento de personal), para una verificación de domicilio, debido a que por esta circunstancia existen problemas para poder llevar a cabo el timbrado de facturas.

Respuesta SAT:

Por lo que hace a la atención de solicitud de verificaciones de datos manifestados al RFC que envían a través de casos de Aclaración, como bien mencionan en su planteamiento, varía dependiendo la zona donde se localiza el domicilio fiscal, motivo por el cual éstas no se atienden de un día para otro, pero se trata de respetar en la medida de lo posible el nivel de servicio que solicita la AGSC.

Para el caso del timbrado en los servicios que ofrecen los PACS y el servicio gratuito de factura, no se valida la localización del contribuyente.

Cuando un contribuyente se le aplica el procedimiento de la fracción X del artículo 17-H del CFF, se bloquea la facturación, uno de los motivos es la no localización del contribuyente, pero si está como no localizado y no le han aplicado el procedimiento del referido artículo 17-H, fracción X, del CFF, puede facturar.

Sería conveniente nos indicaran qué tipo servicio están utilizando y el RFC específico del contribuyente porque puede ser otro el motivo que no les permita facturar.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 6. Contabilidad electrónica - Método de pago en registro contable cuando se trata de pagos por cuenta de terceros.

En relación con el registro contable de los comprobantes fiscales por gastos que son pagados por un tercero, esto es, un empleado (gastos de viaje, comprobaciones de caja chica) o un prestador de servicios (Servicios Profesionales, Agente Aduanal, Notario entre otros), algunos contribuyentes tienen la inquietud de saber la forma de pago que deberán de indicar en su contabilidad, en atención a lo establecido por el CFF y el RCFF.

Ahora bien, para dar cumplimiento la fracción III de la regla 2.8.1.6, respecto del registro contable, bastará con relacionar el folio fiscal de los CFDI pagados por el tercero, e incorporar, en el nodo que corresponda (transferencia, cheque u otro método de pago), los datos relativos a la forma de pago.

“III. Las pólizas y los auxiliares de cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel que incluyan el nivel de detalle con el que los contribuyentes realicen sus registros contables.

En cada póliza se deben distinguir los folios fiscales de los comprobantes fiscales que soporten la operación, permitiendo identificar la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate, de conformidad con el artículo 33, apartado B, fracción III del Reglamento del CFF. En las operaciones relacionadas con un tercero deberá incluirse la clave en el RFC de éste, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.”

La duda surge porque el bien o servicio fue pagado efectivamente por el tercero y no por el propio contribuyente con alguna de las siguientes formas de pago: tarjeta de crédito, tarjeta de débito, cheque, transferencia electrónica, efectivo entre otros, misma forma de pago que se indica en el CFDI ; sin embargo, en el catálogo a que se refiere el numeral H. CATALOGOS DE METODOS DE PAGO del Anexo 24 de la RMF Contabilidad en medios electrónicos, se encuentra el método de pago “11 por cuenta de terceros”, es por ello que se requiere que la autoridad indique si, para efectos de indicar la forma de pago en las pólizas de contabilidad electrónica, para el caso de los comprobantes que se hayan pagado por un tercero, se utilizará el método de pago “11 pago por cuenta de terceros”, ya que no cuentan con los datos exactos de las formas de pago efectivas de los comprobantes.

El catálogo de métodos de pago se utiliza al momento de realizar su registro contable con los diferentes métodos de pago.



H. Catálogo de métodos de pago.

H.- Catálogo de método de pago.	
Clave	Concepto
01	Efectivo
02	Cheque
03	Transferencia
04	Tarjetas de crédito
05	Monederos electrónicos
06	Dinero electrónico
07	Tarjetas digitales
08	Vales de despensa
09	Bienes
10	Servicio
11	Por cuenta de tercero
12	Dación en pago
13	Pago por subrogación
14	Pago por consignación
15	Condonación
16	Cancelación
17	Compensación
98	"NA"
99	Otros

Solicitud o petición:

Se solicita a la Autoridad pueda confirmar si la forma de pago que se debe registrar, para efectos de la contabilidad electrónica, sería con la que efectivamente se pagaron los bienes o servicios, a pesar de que dichos datos pudieran desconocerse por el propio contribuyente, ya que este último no efectuó el pago directamente al enajenante o al prestador del servicio, o bien, si se debe utilizar el método de pago "11 Por cuenta de terceros".



Respuesta SAT:

Cuando se trata de pagos por cuenta de terceros, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la regla "2.7.1.13. Pago de erogaciones a través de terceros", de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2019, entre otros:

1. Los CFDI que amparen erogaciones realizadas por el tercero, deberán ser ENTREGADOS por éste al contribuyente por cuenta y a nombre del cual realizó la erogación, indistintamente de que éste puede solicitarlos directamente a los proveedores de bienes o servicios, o bien, descargarlos del Portal del SAT.
2. Lo anterior, independientemente de la obligación del tercero que realiza el pago por cuenta del contribuyente de expedir CFDI por los ingresos que perciba como resultado de la prestación de servicios otorgados a los contribuyentes, al cual deberán de incorporar el complemento "IDENTIFICACIÓN DEL RECURSO Y MINUTA DE GASTO POR CUENTA DE TERCEROS", con el que identificará las cantidades de dinero recibidas, las erogadas por cuenta del contribuyente, los comprobantes que sustenten dichas erogaciones y los remantes reintegrados efectivamente al contribuyente.

De tal forma, cuando el contribuyente se ubique en dicho supuesto, en éste caso deberá utilizar para el registro en contabilidad electrónica el método de pago 11 "Por cuenta de tercero".

En caso de que no se ubique en alguno de los supuestos que señala la referida regla, se deberá utilizar el método de pago con el que efectivamente se pagaron los bienes o servicios, conforme al catálogo del apartado H, del Anexo 24 de la RMF para 2019.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 7. Registro contable de CFDI con complemento para recepción de pagos.

Con respecto a la obligación de llevar contabilidad de conformidad con el CFF y el RCFF, los contribuyentes tienen la inquietud de si están obligados a relacionar, en las pólizas contables, el CFDI con complemento recepción de pagos.

Es común que, al momento de registrar en la contabilidad el pago de una factura, los contribuyentes aún no cuenten con el CFDI de pagos de esa factura, puesto que los proveedores, de conformidad con la Regla 2.7.1.35, pueden emitirlo a más tardar el décimo día natural del mes inmediato siguiente a aquél en que se haya realizado el pago, y los asientos contables se realizan en muchas ocasiones de forma simultánea con la



operación, o bien, se registran máximo en el plazo que marca el artículo 33 apartado B fracción I del RCFF:

“Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

...

B. Los registros o asientos contables deberán:

I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;”

Aun y cuando los contribuyentes tienen la opción de efectuar el registro contable según la regla 2.8.1.17. de la RMF, a más tardar el último día natural del mes siguiente a la fecha en que se realizó la actividad u operación, en muchas ocasiones no es posible que tomen esta opción debido a que el registro contable se realiza conforme a su operación y políticas de registro, es decir:

1. Efectúan contabilidad de forma simultánea a sus operaciones.
2. Cierran su contabilidad dentro de los primeros días del mes siguiente.
3. Los sistemas que utilizan para el registro de las operaciones no les permiten anexar información o abrir el registro contable para incluir información adicional (la mayoría de los ERP funcionan de esta forma).

Todo lo anterior llevaría a que, cuando se obtuviera el comprobante del pago, hubiera una imposibilidad práctica de relacionarlo en la póliza contable del registro del pago.

Sin embargo, para que los contribuyentes puedan dar cumplimiento a la fracción III de la Regla 2.8.1.6., bastaría con relacionar el folio fiscal de la factura que se esté pagando, así como incorporar en el nodo que corresponda (transferencia, cheque u otro método de pago) los datos relativos a la forma de pago, siendo innecesario incluir el folio del CFDI con complemento recepción de pagos:

“III. Las pólizas y los auxiliares de cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel que incluyan el nivel de detalle con el que los contribuyentes realicen sus registros contables.

En cada póliza se deben distinguir los folios fiscales de los comprobantes fiscales que soporten la operación, permitiendo identificar la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate, de conformidad con el artículo 33, apartado B, fracción III del Reglamento del CFF. En las operaciones relacionadas con un tercero deberá incluirse la clave en el RFC de éste, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.”



Solicitud o petición:

Para dar certeza tanto a los contribuyentes como a las Autoridades, sería conveniente confirmar que para cumplir con la obligación de distinguir los folios fiscales de los comprobantes fiscales que soporten la operación, bastará con relacionar el UUID de las facturas que se están pagando, así como los datos de la forma de pago en el nodo que correspondan, ¿o existe alguna otra posibilidad para dar cumplimiento?

Cualquiera que sea la respuesta de la Autoridad, valdría la pena su publicación a través de una pregunta frecuente o mediante alguna regla.

Respuesta SAT:

Como lo establece la regla 2.8.1.6. en su fracción III, segundo párrafo, de la RMF para 2019, en cada póliza se deben distinguir los folios fiscales de los comprobantes fiscales que soporten la operación, permitiendo identificar la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate, de conformidad con el artículo 33, apartado B, fracción III del Reglamento del CFF. En las operaciones relacionadas con un tercero deberá incluirse la clave en el RFC de éste, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.

Por lo anterior, es necesario incluir el folio del CFDI con “complemento para recepción de pagos”, a las pólizas contables correspondientes, toda vez que forma parte de la contabilidad del contribuyente como lo establece el artículo 28, fracción I, apartado A. del CFF y el artículo 33, fracciones III y IV del Reglamento del CFF, al señalar que los registros y asientos contables deberán permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 8. Requisitos para la obtención de la Firma Electrónica (e.firma) para personas físicas.

Considerando los obstáculos que ha enfrentado el personal de nacionalidad extranjera en México bajo la condición migratoria de residente temporal, para realizar el trámite de solicitud de generación del certificado de firma electrónica (e.firma) ante las oficinas del Sistema de Administración Tributaria (SAT), como consecuencia de que el documento migratorio que ampara su condición como residente no cuenta con la leyenda “permiso para trabajar”, se expone lo siguiente:



Con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones fiscales que resultan de la obtención de un ingreso con fuente de riqueza en territorio nacional, es decir, ingresos provenientes de la prestación de servicios en México por una temporalidad superior a 183 días, según lo establecido en el artículo 154 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), respecto de personas físicas extranjeras que prestan servicios personales subordinados en territorio mexicano por cuenta y orden de su empleador con residencia en el extranjero, sin percibir remuneración económica alguna directamente de una sociedad mexicana.

Los artículos 1 y 153 de la LISR señalan que las personas físicas y morales residentes en el extranjero, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional. Para lo cual, el artículo 154 de la LISR, establece que tratándose de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el servicio se preste en el país, es decir, si los servicios por los cuales se obtienen ingresos por salarios se prestan en México, se entiende que estos provienen de fuente de riqueza nacional y por ello, el residente en el extranjero obligado al pago de impuestos por este concepto, con independencia del documento migratorio con el que cuente.

Esta situación, supone la obtención de una condición de estancia migratoria para el individuo extranjero como residente temporal y al no percibir remuneración económica de ningún tipo por parte de la entidad mexicana directamente, no es candidato a obtener el permiso para trabajar en los términos que lo regula la legislación migratoria y, por ende, la Secretaría de Gobernación a través del Instituto Nacional de Migración, le otorga un permiso de residencia temporal, sin la leyenda explícita “permiso para trabajar” en el mismo.

La Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2019 establece que para los efectos del artículo 17-D del CFF, el SAT proporcionará el Certificado de e.firma a las personas que lo soliciten, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la ficha de trámite 105/CFF “Solicitud de generación del Certificado de e.firma” del Anexo 1-A de la citada resolución.

La ficha de trámite 105/CFF titulada “Solicitud de generación del Certificado de e.firma” a la letra establece el siguiente requerimiento:

Requisitos:

A. *Personas físicas.*

- *En el caso de extranjeros, documento que acredite la calidad migratoria.*



contribuyente, del representante legal, o en su caso, de los socios, accionistas o integrantes.
¿Cuándo se presenta? Cuando el contribuyente lo requiera.
Requisitos: <ul style="list-style-type: none"> • Unidad de memoria extraíble que contenga el archivo de requerimiento (.req) generado previamente en el programa Certifica. • Correo electrónico personal al que el contribuyente tenga acceso. • Forma oficial FE "Solicitud de Certificado de e.firma". Adicionalmente, deberá presentar los siguientes requisitos:
A. Personas físicas. <ul style="list-style-type: none"> • Contar con Clave Única de Registro de Población (CURP). • En caso de mexicanos por naturalización, original o copia certificada de la carta de naturalización expedida por autoridad competente. • En el caso de extranjeros, documento que acredite la calidad migratoria.

De acuerdo a lo anterior, se entiende que, para el caso de personas físicas de nacionalidad extranjera, es necesario exhibir un documento que acredite la legal estancia migratoria del individuo. En este sentido, la presente ficha de trámite no señala un tipo de documento migratorio en específico, situación que podría entenderse como que cualquier documento migratorio, obtenido conforme a derecho, es válido para este trámite; no limitándose a la obtención de un documento con la leyenda "permiso para trabajar".

El artículo 41 de la Ley de Migración (LMI) indica que los extranjeros solicitarán la visa en las oficinas consulares. Estas autorizarán y expedirán las visas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. El numeral 52 de la mencionada ley, establece que los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente permanente y residente temporal, este último cuando no permanezca en el país más de cuatro años con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, sujeto a una oferta de empleo con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee.

En el caso de que el residente temporal cuente con una oferta de empleo, se le otorgará permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, en la actividad relacionada con dicha oferta de empleo, la cual cabe mencionar que debe ser expedida por una entidad con presencia en México, por lo cual, si la compañía no cuenta con establecimiento en México, no puede extender dicha oferta y por lo tanto el extranjero no obtendrá una tarjeta de residencia temporal con "permiso de trabajo".

Problemática:

Derivado de lo expuesto en el planteamiento de esta situación, se considera que la negativa de la autoridad para otorgar la firma electrónica a este tipo de individuos sin un documento migratorio con permiso para trabajar, deja al contribuyente en un estado de incumplimiento fiscal, provocando una baja o nula recaudación de contribuciones en este sector de contribuyentes, como consecuencia de la imposibilidad de cumplir con el pago de sus impuestos a través de la presentación de declaraciones tanto provisionales como definitivas, toda vez que no cuenta con una firma electrónica para entrar al sistema del Servicio de Administración Tributaria.

Solicitud o petición:

Con el propósito de que los contribuyentes ubicados en el supuesto mencionado con anterioridad, obtengan su certificado de firma electrónica y como consecuencia den



cumplimiento en tiempo y forma de su obligaciones fiscales y pago de impuestos, se solicita la emisión de una aclaración respecto de los tipos de documentos que se deben considerarse dentro del concepto “documento que acredite la calidad migratoria” que se encuentra en la ficha de trámite 105/CFF, como a continuación se detalla.

Documento que acredite la calidad migratoria incluye:

- I. Visa de residencia temporal sin permiso para realizar actividades remuneradas.
- II. Visa de residencia temporal con permiso para realizar actividades remuneradas por oferta de empleo.
- III. Forma Migratoria Múltiple.

Asimismo, es importante mencionar que la autoridad fiscal al proporcionar los medios necesarios, otorgamiento del certificado de la firma electrónica, para que este tipo de contribuyentes lleven a cabo el pago de sus impuestos dicha autoridad fiscal obtendría la recaudación de contribuciones generadas por estos contribuyentes.

Respuesta SAT:

De conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 105/CFF “Solicitud de generación del Certificado de e.firma”, la persona física deberá presentar el documento que acredite su calidad migratoria y no es necesario que demuestre que en la estancia tiene permiso para trabajar, considerando que la e.firma actualmente se utiliza para distintos trámites no fiscales.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 9. Obligación de envío de contabilidad para Personas Físicas con ingresos por arrendamiento que optaron por deducción “ciega” del 35% sobre sus ingresos.

En términos de la Regla 2.8.1.8 de la RMF para 2018 vigente hasta el 29 de abril de 2019, las personas físicas con ingresos de arrendamiento de bienes inmuebles y que optaron por deducir el 35% de sus ingresos en sustitución de las deducciones a que tienen derecho de acuerdo con lo señalado en el artículo 115 segundo párrafo de la Ley de ISR, podían utilizar la aplicación electrónica “Mis Cuentas” siempre y cuando sus ingresos por otras actividades en el ejercicio inmediato anterior no hayan sido superiores a \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), debiendo ejercer dicha opción a través de un caso de aclaración.

“Opción para utilizar “Mis cuentas” por arrendamiento

2.8.1.8. Para efectos de los artículos 28, fracciones III y IV del CFF y 32, fracción I de la Ley del IVA, los contribuyentes personas físicas que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, y que opten por



deducir el 35% de sus ingresos en substitución de las deducciones a que tienen derecho de acuerdo con lo señalado en el artículo 115, segundo párrafo de la Ley del ISR, podrán utilizar la aplicación electrónica "Mis cuentas", siempre y cuando sus ingresos por otras actividades en el ejercicio inmediato anterior no hayan sido superiores a \$4´000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), debiendo ejercer dicha opción a través de la presentación de un caso de aclaración en el Portal del SAT a más tardar el 31 de marzo de 2018. En caso de que los contribuyentes se inscriban o reanuden actividades en el RFC con posterioridad a dicha fecha, deberán presentar el caso de aclaración dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que realice su inscripción o reanudación en el RFC."

CFF 28, LIVA 32

Al publicarse la RMF 2019 en el DOF el 29 de abril de 2019, la facilidad contenida en la regla anterior desaparece. Luego, la RMF 2019 en la regla 2.8.1.24 permitía a las personas físicas que tributaran conforme al capítulo III de Título IV de la Ley de ISR, que determinen y presenten el pago provisional de ISR y definitivo de IVA clasificando los CFDIS de ingresos y gastos en el aplicativo de "Mi Contabilidad" en términos de la regla 2.8.1.22 quedarían relevadas del envío de la contabilidad electrónica sin hacer referencia al monto de sus ingresos. A continuación, se transcribe dicha regla:

Facilidades para los contribuyentes que clasifican sus CFDI en el aplicativo "Mi contabilidad"

2.8.1.24. Las personas físicas que tributen conforme a la Sección I, Capítulo II y Capítulo III del Título IV de la Ley de ISR, excepto las personas físicas con ingresos de hasta 2 millones de pesos obligados a utilizar el aplicativo "Mis cuentas", que determinen y presenten el pago provisional del ISR y el definitivo de IVA, del periodo de que se trate, clasificando los CFDI de ingresos y gastos en el aplicativo "Mi contabilidad" en términos de lo señalado en la regla 2.8.1.22., quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable en términos de lo señalado en el artículo 28 del CFF.
- II. Presentar la Información de Operaciones con Terceros (DIOT) a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.

CFF 28, LIVA 32 RMF 2019 2.8.1.22.

Facilidad para personas físicas que clasifiquen sus CFDI de ingresos y gastos a través del aplicativo "Mi contabilidad"

2.8.1.25. Para los efectos de lo previsto en los artículos 28, fracción III del CFF, 110, fracción II, en relación con el artículo 112, fracción III de la Ley del ISR, 32, fracción VIII de la Ley del IVA y de la regla 2.8.1.22., las personas físicas, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), obligadas a llevar su contabilidad en el aplicativo electrónico "Mis cuentas", que presenten sus pagos provisionales del ISR y definitivos del IVA utilizando el aplicativo "Mi contabilidad", clasificando sus CFDI de ingresos y gastos, quedarán relevados de cumplir con la obligación de presentar la DIOT.

CFF 28, LISR 110, 112, LIVA 32, RMF 2018 2019 2.8.1.2., 2.8.1.22.

Posteriormente, el 20 de agosto de 2019 al publicarse la primera modificación a la RFM 2019, las reglas 2.8.1.22 y 2.8.1.24 son reformadas para quedar de la siguiente manera:



Presentación de declaraciones provisionales del ISR y definitivas del IVA de las personas físicas a través del aplicativo “Mi contabilidad”

- 2.8.1.22.** Para los efectos del artículo 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, las personas físicas que tributen en términos de la Sección I, Capítulo II y Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, excepto las personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas y pesqueras, presentarán sus pagos provisionales del ISR y definitivos del IVA utilizando el aplicativo “Mi contabilidad” disponible en el Portal del SAT.

Para el llenado de las declaraciones se capturarán los datos habilitados por el programa citado.

CFF 31, LISR 106, 116, LIVA 5-D, RCFF 41

Facilidades para los contribuyentes que presentan declaraciones a través del aplicativo “Mi contabilidad”

- 2.8.1.24.** Las personas físicas que tributen conforme a la Sección I, Capítulo II y Capítulo III del Título IV de la Ley de ISR, cuyos ingresos totales del ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de 4 millones de pesos o que inicien actividades en el ejercicio y estimen que sus ingresos obtenidos en el mismo no excederán de la cantidad señalada que determinen y presenten el pago provisional del ISR y el definitivo de IVA, del periodo de que se trate, en el aplicativo “Mi contabilidad” en términos de lo señalado en la regla 2.8.1.22., quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Ingresar de forma mensual su contabilidad electrónica a través del Portal del SAT.
- II. Presentar la Información de Operaciones con Terceros (DIOT) a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.

Lo anterior, siempre que emitan y reciban todos sus CFDI de ingresos y gastos.

CFF 28, LIVA 32 RMF 2019 2.8.1.22.

Las reglas mencionadas otorgan la facilidad de no ingresar de forma mensual la contabilidad a personas físicas que tributen conforme al Capítulo III del Título IV de la Ley de ISR, con ingresos totales hasta \$4,000,000.00 (cuatro millones 00/100 M.N.) en el ejercicio inmediato anterior, en consecuencia, quienes obtengan ingresos totales superiores a 4,000,000.00 deben enviar su contabilidad electrónica, para el caso, el catálogo de cuentas y las balanzas de comprobación de forma mensual.

Existen contribuyentes con actividad exclusivamente por concepto de arrendamiento y que en el año 2018 sus ingresos excedieron de \$ 4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 m.n.) que además en sus declaraciones de impuestos han optado por deducir el 35% de sus ingresos en sustitución de las deducciones a que tienen derecho conforme al artículo 119, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y esto los eximiría de la obligación de llevar contabilidad, sin embargo al ser contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, surge la duda si esto los obliga a llevar contabilidad.

Con base en estos antecedentes, solicitamos a esta Autoridad confirme si las personas físicas que tributan conforme el Capítulo III del Título IV de la Ley de ISR ingresos por el arrendamiento de bienes inmuebles, que optaron por la deducción del 35% de sus ingresos (deducción “ciega”) y además tienen la obligación de trasladar y enterar el Impuesto al Valor Agregado, cuyos ingresos en 2018 excedieron los \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.) **¿están obligadas a ingresar de forma mensual su contabilidad electrónica a través del Portal del SAT?**



De ser afirmativa la respuesta, se solicita precise a partir de qué periodo deben las personas que se ubican en el supuesto planteado ingresar la información mensual de su contabilidad considerando que la regla que eliminó la opción de clasificar los ingresos y gastos a través de los CFDI y eximía del envío de la contabilidad electrónica se reformó en la publicación de la primera modificación de la RMF 2019 el 20 de agosto de 2019.

Así mismo, ponemos a consideración de esta Autoridad el publicar una facilidad mediante reglas de carácter general para los contribuyentes con ingresos preponderantes provenientes del Capítulo III del Título IV, que si bien perciben ingresos que exceden los \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), optan por la deducción ciega, sin embargo, como es sabido, en la actualidad cualquier contribuyente obligado a llevar contabilidad conforme a las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y Reglas Misceláneas debe absorber un costo administrativo que pudiera ser innecesario, sobre todo considerando la información con que ya cuenta la Autoridad en sus bases de datos respecto de las actividades de estos contribuyentes.

Respuesta SAT:

De la revisión a la regla 2.8.1.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, se observa es que ésta no contempla la facilidad que señalan los Síndicos en su planteamiento.

Con respecto a la facilidad del no envío de la contabilidad electrónica por presentar declaraciones en el aplicativo de “Mi Contabilidad” siempre que sus ingresos no rebasen de 4 millones de pesos en el ejercicio inmediato anterior, ésta es aplicable a partir de la publicación de la modificación a la regla 2.8.1.24. de la RMF para 2019.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 10. Cambio de régimen de AGAPES a Régimen General de Ley.

De conformidad con lo previsto en el artículo 74, cuarto párrafo, de la Ley del ISR, es requisito, para la permanencia en el régimen de los AGAPES, que el contribuyente se dedique de manera exclusiva a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas. En este sentido, se considera que existe dedicación exclusiva cuando los ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de los ingresos totales del contribuyente, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos, o activos fijos y terrenos de su propiedad, que hubiesen estado afectos a su actividad.

Ahora bien, cuando los ingresos del contribuyente por actividades distintas a las agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, exceden de ese límite del 10%, evidentemente deberá salir de este régimen e incorporarse al régimen general de ley; para tales efectos, se deberá presentar un aviso de los que hace referencia el artículo 31



del CFF, y de conformidad con lo previsto en el trámite 71/CFF “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones”, el cual debe presentarse dentro del mes siguiente a aquél en que se dé la situación jurídica o de hecho que lo motive.

En este sentido, existe confusión por el contribuyente en relación con el momento en que deberá presentar el aviso antes mencionado:

- a) Dentro del mes siguiente al momento en que sus ingresos nominales, para efectos de pagos provisionales, exceden del citado porcentaje; o bien
- b) Dentro del mes siguiente a la determinación del impuesto anual, siendo este último el momento en que los ingresos acumulables, tanto de la actividad preponderante del contribuyente, como de los demás ingresos obtenidos por otros conceptos, se identifican.

Solicitud o petición:

Por todo lo antes expuesto, se solicita a la autoridad que precise el momento en que deberá presentarse el aviso en comento para una persona moral que excede este 10%.

Respuesta SAT:

El artículo 74, primero y sexto párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), establece que los contribuyentes cuyos ingresos derivados de la realización de actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, representen cuando menos el 90% del total de sus ingresos, deberán cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras (AGAPES).

En el régimen de AGAPES, el ISR se causa por ejercicio, en ese sentido, cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se causen por ejercicio, estos coincidirán con el año de calendario en términos del artículo 11 del Código Fiscal de la Federación (CFF), por ende, la suma de ingresos que perciba del 01 de enero al 31 de diciembre del año que corresponda, representan los ingresos totales del contribuyente.

En atención a lo anterior, si la ficha de trámite 71/CFF “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones”, establece que el momento de su presentación es dentro del mes siguiente a aquél en que se dé la situación jurídica o de hecho que lo motive y en el régimen de los AGAPES, el ISR se causa por ejercicio, por lo que el momento en que conoce el total de sus ingresos es al terminar el ejercicio fiscal, que debe coincidir con el año calendario.

Por lo anterior, el momento en que el contribuyente conoce plenamente si la totalidad de sus ingresos derivados de la realización de actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, representan cuando menos el 90% de su total y por ello se encuentre obligado a cambiar de régimen, será al sumar la totalidad de los ingresos del ejercicio.



En conclusión, se estima que el “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones” al que se refiere el artículo 27, primer párrafo del CFF y el numeral 30, fracción V, inciso a) de su Reglamento, así como la ficha de trámite 71/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal, deberá ser presentado en enero del año siguiente, por ser el mes siguiente a aquel en que se da la situación jurídica o de hecho que lo motiva, es decir, una vez concluido el cierre del ejercicio y calculado el monto de los ingresos totales; y no, el mes siguiente a la determinación del impuesto del ejercicio.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 11. Trámite de devoluciones de saldos a favor de ISR personas físicas - Queja en los requisitos que pide la autoridad, en los casos de solicitud de información adicional.

El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación nos establece que la autoridad fiscal para verificar la procedencia de la devolución, podrá requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, los informes, o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma, sin embargo en los casos que se señalan a continuación, la información que solicita la autoridad fiscal, es información que ya tiene en su poder.

En algunos casos presentados entre los asociados la autoridad ha requerido información adicional en el trámite de devolución, que pareciera en exceso, tales como:

1.- La autoridad solicita se aclare a que se refiere el concepto de “servicios” manifestado en el comprobante con folio fiscal, expedido por la contribuyente con R.F.C., proporcionando la documentación que pruebe su dicho.

- Uno de los casos se trata de un comprobante de una deducción por “Gastos hospitalarios” la cual se adjuntó en el trámite de devolución en PDF y XML, el concepto de “servicios” manifestado en el comprobante tiene su clave de servicio la cual es “85101501”, descripción “servicios hospitalarios de emergencia o quirúrgicos”, quedando más que claro a que se refiere el concepto “servicios”.

2.- La autoridad solicita los comprobantes fiscales digitales que amparen sus deducciones por concepto de pagos por servicios educativos (colegiaturas), así como estados de cuenta bancarios donde se observe el pago realizado por dichas deducciones, identificando los pagos con su respectivo comprobante fiscal que le corresponda.

- En este caso los comprobantes fiscales digitales que amparan las deducciones por concepto de pagos por servicios educativos ya están previamente cargadas en el



aplicativo “Declaración anual personas físicas” del SAT, mismos que a su vez se cargaron al sistema porque existe un CFDI emitido que ampara dicha deducción, y en los cuales se especifica la forma de pago correspondiente.

3.- Comprobantes fiscales digitales que amparen sus deducciones por concepto de primas por seguros de gastos médicos.

- Algunos casos los comprobantes fiscales digitales que amparan las deducciones por concepto de “primas por seguros de gastos médicos” ya están previamente cargadas en el aplicativo “Declaración anual personas físicas” del SAT, mismos que a su vez se cargaron al sistema porque existe un CFDI emitido que ampara dicha deducción.

Solicitud o petición:

Debido a lo anterior se solicita a la autoridad que en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación solo solicitar la información o documentos adicionales que considere necesarios de los cuales no tenga información, toda vez que en los casos señalados la información o documentación requerida es información y documentación que la autoridad ya tiene en su poder.

Respuesta SAT:

Al respecto, se precisa que con independencia de que los comprobantes fiscales cumplan los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación (CFF), la autoridad fiscal se encuentra obligada a confirmar si los mismos cumplen adicionalmente con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), como entre otros aspectos, lo siguiente:

Tratándose de la aplicación del Decreto por Servicios Educativos, el verificar que la forma de pago sea bancarizada (cheque, transferencia electrónica, etc.) desde la cuenta del contribuyente solicitante de la devolución, por ende, en caso de que dicha información no sea aportada por el contribuyente conforme a los requisitos previstos en la Tabla 9, numeral 5, del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal y toda vez que dicha información no obra en poder de la autoridad, al estar protegida por el secreto bancario, es necesario requerir al contribuyente para que la aporte, al haber sido omitida a la presentación de la solicitud respectiva.

Por lo que corresponde a las primas de seguros de gastos médicos mayores, la autoridad se encuentra obligada a comprobar, adicional a los requisitos antes aludidos, que los beneficiarios sean los sujetos previstos en la fracción VI del artículo 151 de la Ley del ISR, información que no obra contenida en los comprobantes fiscales y, por ende, en poder de la autoridad.

En tal virtud, a efecto de determinar la procedencia de la devolución pretendida, la autoridad fiscal se encuentra obligada a allegarse de la información que se estime



pertinente en ejercicio de la potestad que otorga el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 12. Dificultades en el trámite de inscripción al RFC.

Cada vez que se busca inscribir a un contribuyente al RFC es más común encontrar con problemas para acceder a una cita. Incluso al iniciarse un nuevo mes, es común encontrar que se desde el día 1 ya están saturadas todos los días para este trámite. Los interesados deben estar revisando todos los días hasta que se desocupen citas, ya sea por cancelaciones o por que la administración libere fechas de alguna manera.

Una vez que se logra la cita y se llega a la Administración contrastantemente no se ve mucha gente en los servicios.

Respecto a los requisitos que piden reunir para probar el domicilio que quedará registrado, se presenta el problema que no es recibido el contrato de comodato, que es una situación que comúnmente se presenta en contribuyentes que iniciarán operaciones.

Los contribuyentes comúnmente reciben la recomendación de dar de alta otro domicilio en donde el contribuyente tenga algún comprobante a su nombre, pero seguir este consejo es un mal principio, ya que orilla a la persona a registrar un domicilio que no es el real.

Solicitud o petición:

Recomendamos a las autoridades revisar el manejo de las disponibilidades de las citas en las Administraciones Desconcentradas, así como analizar la posibilidad de reconsiderar la figura del comodato como un comprobante que permita el registro del domicilio.

Respuesta SAT:

Respecto de la disponibilidad de citas en las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente (ADSC), se comenta lo siguiente:

Las citas que se ponen a disposición del contribuyente para todos los servicios corresponden a la demanda por servicio que mensualmente se realiza y a la capacidad de atención de las propias ADSC.

Sin embargo, el SAT ha procurado contar con más puntos de atención para este trámite en particular, contando así con un total de 1845 fedatarios públicos



distribuidos a nivel nacional que cuentan con autorización del SAT, para realizar el trámite de Inscripción de Personas Morales y/o socios accionistas de las mismas.

En cuanto a los comprobantes de domicilio que son viables para el trámite, si bien es cierto que el contrato de comodato no es válido, también lo es que existen otras opciones que incluso pueden estar estas a nombre de los socios y/o accionistas, los cuales son:

1. Estado de cuenta a nombre del contribuyente que proporcionen las instituciones del sistema financiero, el mismo no deberá tener una antigüedad mayor a 4 meses, no será necesario que se exhiba pagado.
2. Último recibo del impuesto predial a nombre del contribuyente, el mismo no deberá tener una antigüedad mayor a 4 meses, tratándose de recibo anual deberá corresponder al ejercicio en curso, no será necesario que se exhiba pagado.
3. Último recibo de los servicios de luz, gas, televisión de paga, internet, teléfono o de agua a nombre del contribuyente, el mismo no deberá tener una antigüedad mayor a 4 meses, no será necesario que se exhiban pagados.

4. Contratos de:

- a) Arrendamiento o subarrendamiento suscritos por el contribuyente, en ambos casos, el arrendador o subarrendador deberá estar inscrito y activo en el RFC, y cuando el arrendador o subarrendador sea una persona física tendrá que estar inscrito en el Régimen de Arrendamiento y adjuntar al contrato copia simple de su identificación oficial.

En este caso, el contrato de arrendamiento deberá cumplir con las formalidades requeridas por las disposiciones legales tales como nombre y firma de las partes que lo suscriben, el objeto del contrato, las cláusulas y declaraciones a las que se sujetaran, por mencionar algunas.

- b) Prestación de servicios a nombre del contribuyente, en el que se incluya el uso de una oficina o espacio de trabajo, suscrito con un plazo mínimo de 6 meses, acompañado del recibo de pago que cumpla con los requisitos fiscales.
- c) Apertura de cuenta bancaria suscrito por el contribuyente, el cual no deberá tener una antigüedad mayor a 3 meses.
- d) Servicio de luz, teléfono o agua suscrito por el contribuyente, que no tenga una antigüedad mayor a 2 meses.

Como se puede apreciar, la autoridad otorga a los contribuyentes **personas morales, opciones bastas para poder acreditar su domicilio fiscal.**

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 13. CFDI por Adquisición de Inmuebles.

A partir del 1o de Abril del 2014, las escrituras públicas por adquisición de bienes inmuebles dejaron de considerarse como comprobantes fiscales de adquisición. En este sentido, a partir de la fecha referida, los Notarios que en el ejercicio de sus funciones se encargaran de escriturar dichas operaciones inmobiliarias, se acogieron a lo que en ese ejercicio fue la Regla I.2.7.1.25, (2.7.1.23 de nuestra Resolución Miscelánea Fiscal 2019), y en consecuencia por aquéllos enajenantes de bienes inmuebles que no estuvieran obligados a expedir comprobantes fiscales digitales, el Notario a través de la Regla en comento contaba con la opción de expedir por ellos el CFDI correspondiente, a fin de que el adquirente pudiera contar con el comprobante fiscal que en su momento ocuparía para tomar como una deducción el costo fiscal comprobado de adquisición de dicho inmueble.

Ahora bien, el pasado 20 de Agosto se publicó la Primera Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal 2019 con un Artículo Décimo Primero Transitorio en donde se otorga a aquéllos contribuyentes que adquirieron algún inmueble durante el ejercicio 2014 y formalizaron su adquisición ante notario público a más tardar el 31 de Diciembre de 2017; la posibilidad de obtener el CFDI Complemento que debió expedir al momento de la compra, el notario público que escrituro la adquisición y que por alguna razón no expidió; ya sea por omisión del propio notario o por descuido del adquirente al no exigir el comprobante fiscal respectivo. Esta facilidad, según el Artículo Transitorio citado, se hace valer al momento en que el contribuyente a quien no se le expidió el CFDI por adquisición; enajena a su vez el inmueble adquirido, y es el notario que escritura esa nueva enajenación o el que se elija el medio idóneo para entonces expedir el CFDI complemento que necesita el contribuyente que enajena para proceder a la deducción del costo fiscal comprobado de adquisición. Cabe señalar que esta facilidad ya venía establecida en el Artículo Quinto Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.

En este tenor, respetuosamente se solicita a la autoridad, considere ampliar el ámbito de aplicación de la facilidad comentada, e incluir dentro de la misma a aquéllos contribuyentes que adquirieron inmuebles durante 2015 y 2016 y por omisión no obtuvieron el CFDI correspondiente, ya que en la práctica se ha observado que muchos contribuyentes que adquirieron inmuebles durante esos ejercicios no cuentan con dicho CFDI; viéndose esos causantes imposibilitados para tomar como deducción el costo fiscal comprobado de adquisición de dichos inmuebles, al momento en que sean enajenados.

Respuesta SAT:

Por el momento la facilidad sólo aplica para inmuebles que se adquirieron en 2014.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 14. Invitación del SAT por la realización de actividad vulnerables identificadas en el Registro Federal de Contribuyentes.

De conformidad con los artículos 17, 18 y demás aplicables de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), quienes realicen actividades vulnerables, estarán sujetos a diversas obligaciones como darse de alta en el portal de prevención de lavado de dinero, presentar avisos por la realización de actividades vulnerables, recabar y conservar documentación de sus clientes, entre otras.

Cabe recalcar que las obligaciones detalladas, son sólo para quienes realicen las actividades vulnerables.

En los últimos días, diversos contribuyentes han estado recibiendo una invitación por parte de la autoridad fiscal en la cual se hace referencia a que de conformidad con el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) están llevando a cabo actividades económicas que se consideran vulnerables para efectos del artículo 17 de la LFPIORPI.

Lo anterior, no obstante que los contribuyentes en ningún momento han dado de alta la actividad económica a que se refiere la invitación de la autoridad fiscal y que en realidad no llevan a cabo esa actividad económica.

Ejemplo:

Actividad económica con la que se dio de alta ante el RFC	Actividad económica que aparece en la invitación del SAT
Intermediario de reaseguro	Instituciones para el depósito de valores

Sin embargo, de manera sorprendente y sin que el contribuyente haya presentado aviso alguno para modificar su actividad económica, al momento en que los contribuyentes tramitan de nueva cuenta su Cedula de Identificación Fiscal, aparece como actividad económica la referida en la invitación de la autoridad fiscal.

Lo anterior, genera una gran inseguridad jurídica, pues en los sistemas internos de la autoridad fiscal se hacen constar situaciones totalmente distintas a las que realmente llevó a cabo el contribuyente, con la consecuencia y posibilidad de aparentar el incumplimiento a diversas disposiciones legales.

Problemática:

Por cambios que, sin razón alguna, realiza la autoridad fiscal en las actividades económicas que el contribuyente tiene dadas de alta ante RFC, se generan nuevas



obligaciones legales para los contribuyentes, de las cuales este no tiene conocimiento y pueden generar diversas consecuencias derivado de su incumplimiento.

Solicitud o petición:

Que la autoridad fiscal no modifique las actividades económicas en que se dieron de alta los contribuyentes al inscribirse al RFC, a menos que sea el propio contribuyente el que presente un aviso y las modifique.

Respuesta SAT:

Al respecto, se comenta que el área competente del registro del padrón de contribuyentes indicó lo siguiente:

- No se han realizado adecuaciones o actualizaciones masivas de nombre o descripción en las actividades económicas, por las cuales se modificarían sin previo aviso o consentimiento del contribuyente.
- Las actualizaciones son individuales y privadas, toda vez que no está dentro de las facultades del Servicio de Administración Tributaria, la modificación de los datos que el contribuyente da a conocer a la autoridad al momento de inscribirse o realizar modificaciones en sus obligaciones fiscales, regímenes, actividades económicas, entre otros aspectos.

Por lo antes mencionado, la modificación de las actividades económicas que aparecen en la cédula de identificación fiscal y en general de la información registrada en el Registro Federal de Contribuyentes, son realizadas por los contribuyentes personalmente o vía electrónica.

Y bajo este contexto, la autoridad competente de la verificación de las actividades vulnerables, envió las cartas invitación a los contribuyentes por mensaje de interés en el Buzón Tributario, conforme a la actividad económica que tienen activa en el padrón del RFC.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 15. Acreditamiento de IVA RIF

Problemática:

Acreditamiento del IVA pagado en gastos efectuados para realizar actividades gravadas cuando el contribuyente realiza también actividades exentas en la herramienta “Mis Cuentas” y Servicio de Declaraciones y Pagos.



Planteamiento:

Los contribuyentes que tributan en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) que realizan actividades gravadas y exentas para efectos del IVA. En algunos casos, a todos sus clientes les emiten factura con requisitos fiscales para que estos puedan deducir y acreditar conforme corresponda. Se efectúan gastos que se emplean o se destinan realizar exclusivamente actividades gravadas al 16%; otras únicamente erogadas a actividades exentas; y otras indistintamente destinadas a actividades gravadas al 16% y exentas.

La plataforma electrónica de “Mis Cuentas” y el Servicio de “Declaraciones y Pagos” para contribuyentes del RIF aplica el factor de acreditamiento a todo el importe del IVA acreditable en el bimestre, es decir, no permite identificar el IVA pagado destinado a actividades gravadas y efectuar el acreditamiento del 100% del IVA, no acreditar el destinado a actividades exentas, y aplicar el factor de acreditamiento únicamente por los gastos efectuados para realizar indistintamente actividades gravadas y exentas. Lo anterior contraviene lo dispuesto en el artículo 5-E, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que señala lo siguiente:

“Artículo 5-E.-

...

*El pago bimestral será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el bimestre por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, **y las cantidades correspondientes al mismo periodo por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley.** En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en el bimestre de que se trate.”*

(énfasis añadido)

Como puede observarse, la LIVA señala expresamente que el acreditamiento procederá en los términos de dicha ley, por lo que debe de atenderse a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley en comento.

Solicitud o petición:

Se solicita respetuosamente a esta H. Autoridad modifique los formatos de presentación de la declaración en ambas plataformas para evitar que el contribuyente pierda acreditamiento o acredite indebidamente un IVA que no le corresponde.

Respuesta SAT:

La aplicación Mis Cuentas está diseñada para que los contribuyentes del RIF cumplan con sus obligaciones fiscales de manera simplificada, realizando cálculos automáticos con los datos básicos proporcionados por los contribuyentes, sin que ello signifique una carga administrativa mayor en dicho cumplimiento.

En el caso de tener identificado el destino del gasto amparado por una factura electrónica, es decir, que se conozca cuáles fueron destinados para la realización de las



actividades gravadas y exentas, a manera de orientación se indica que, para determinar el IVA acreditable que corresponda conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), es posible utilizar el Servicio de Declaraciones y Pagos considerando lo siguiente:

1. Determinar en papeles de trabajo el IVA acreditable, aplicando la proporción únicamente al IVA de los gastos indistintos, es decir, los relacionados con las actividades gravadas y exentas (mixtos).
2. Capturar los ingresos gravados y exentos en los campos correspondientes a **“Ingresos por los que cobró IVA a la tasa del 16%”**, e **“Ingresos por los que no cobró IVA (exentos)”**.
3. Capturar los gastos realizados en el campo **“Compras y/o gastos pagados a la tasa del 16% del IVA”**.
4. Capturar la **“Proporción de IVA acreditable”** que resulte de dividir las actividades facturadas por las que se haya efectuado el traslado expreso entre el valor total de las actividades del bimestre.
5. Realizar ajuste en el campo **“Otras cantidades a favor del contribuyente”**, o en su caso, en el campo **“Otras cantidades a cargo del contribuyente”**, según corresponda.

Lo anterior, para ajustar las cantidades que correspondan para la debida determinación del IVA.

Cabe señalar que se está trabajando en un nuevo diseño para la declaración de los contribuyentes del RIF, que contempla los supuestos de acreditamiento del IVA.

Por su parte, en el Servicio de Declaraciones y Pagos, se trabajará para implementar un nuevo formulario del IVA que incluya campos para aplicar el IVA acreditable en su totalidad o, en su caso, aplicarlo en la proporción que corresponda de acuerdo con las actividades gravadas y exentas.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.